

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Cuestiones previa: el diálogo jurisprudencial y el derecho indígena.* III. *Jurisdicción especial indígena y fuero indígena.* IV. *Principios y límites de la jurisdicción especial indígena.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende plantear una aproximación al diálogo jurisprudencial entre los tribunales del Estado central y las autoridades indígenas. Nuestra propuesta parte de una aplicación de las ideas del jurista y maestro Sergio García Ramírez respecto al papel de los derechos humanos como un puente que abre las puertas para el diálogo entre autoridades jurisdiccionales, en donde el reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos indígenas y los distintos derechos humanos reconocidos en la Constitución juegan un papel fundamental para nutrir el entendimiento de distintos paradigmas jurídicos.

El cómo entender la “jurisdicción especial indígena” en el constructo de los Estados contemporáneos se constituye en un elemento fundamental para afianzar la pluralidad con la que se fundan las naciones latinoamericanas; la garantía y definición de esta jurisdicción especial es una tarea especialmente sensible para cualquier tribunal constitucional, pues lo que éstos definan tendrá ineludiblemente un efecto en la eficacia y permanencia de los mecanismos de justicia tradicionales de nuestros pueblos indígenas.

El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena parte de una aceptación previa de que nuestros sistemas jurídicos son plurales y con-

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e investigador honorario en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

fluyentes. La propia firma y ratificación del Pacto de San José, así como el artículo primero constitucional, evidencian que en México existen diversos sistemas normativos que deben ser aplicados por los operadores jurisdiccionales, en donde los derechos humanos son la materia transversal que permite la interacción dialógica entre los distintos actores judiciales, ya sea que pertenezcan al sistema interamericano de los derechos humanos —como son la Comisión Internacional de Derechos Humanos o la Corte Internacional—, a los poderes judiciales nacionales o a los sistemas internos de impartición de justicia de los pueblos indígenas. El objetivo de los apartados posteriores es evidenciar la imperante tarea de reconocer el papel de las autoridades indígenas en el proceso de diálogo jurisprudencial, en el cual los derechos humanos son el medio conductor para el establecimiento de un entendimiento común.

Este artículo cuenta con cinco apartados; después de esta introducción, el segundo capítulo establece las cuestiones previas: define el concepto de diálogo jurisprudencial y cómo se articula en los sistemas jurisdiccionales modernos; también resalta el papel de los derechos humanos y el sistema interamericano como expresiones ejemplares de este diálogo jurisprudencial; además, establece la primera aproximación y tensiones de concebir un derecho indígena autónomo.

En el tercer apartado se dibujan los límites y alcances de la jurisdicción especial indígena como expresión del diálogo jurisprudencial. En el cuarto apartado se retoma la sentencia del amparo directo 6/2018, resuelto por la Suprema Corte de Justicia, en donde se establecen las directrices para el entendimiento de la jurisdicción especial indígena. Finalmente, en el apartado quinto se encuentran las conclusiones de este artículo.

II. CUESTIONES PREVIAS: EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL Y EL DERECHO INDÍGENA

El diálogo jurisprudencial es un fenómeno público que se encuentra inserto en el contexto de modelos políticos democráticos modernos, en donde el deber de todas las autoridades de motivar y justificar sus resoluciones ya no sólo es un requisito esencial del principio de legalidad, sino que también constituye un ejercicio de construcción de la legitimidad del poder. Si bien estos cambios en la legitimidad afectan a todas las autoridades estatales, este trabajo se centra en los jueces y en los tribunales.¹

¹ Brito, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pp. 11-19.

Los jueces hablan mediante sus sentencias. En la antigüedad, dos partes en conflicto le planteaban su caso a un personaje destacable y aceptaban su decisión por la legitimidad con la que contaba el árbitro. Esta idea de justicia salomónica fue rebasada junto con el avance del principio de legalidad, por lo que la figura del juez se volvió insuficiente para legitimar una decisión, y los tribunales debieron empezar a fundar sus decisiones en leyes y motivarlas con argumentos lógicos.²

Después de que los sistemas legales y de impartición de justicia se desarrollaran y complejizaran, la fundamentación y motivación se convierte no sólo en un requisito para justificar una decisión ante las partes, sino que también es una herramienta para que los tribunales revisores examinen las razones que motivaron a un juez a llegar a determinada conclusión.³ Este es el primer paso para un diálogo jurisprudencial.

La autoridad jurisdiccional que revisa la decisión de un tribunal originario interpreta las mismas normas jurídicas que la jueza o juez de origen. Este puede confirmar, modificar o revocar una sentencia dependiendo de cómo hayan sido interpretadas las normas aplicables a la controversia.

En cualquier caso, la autoridad revisora también deberá expresar de manera exhaustiva cuáles son las razones y fundamentos por los cuales corrobora o revoca una determinada decisión. La expresión argumentativa de ambos tribunales en diálogo enriquece la labor jurisprudencial y robustece la decisión final. Sin embargo, debe partirse de la premisa de que el tribunal revisor no es superior jerárquicamente la juez de origen, sino que cada uno cuenta con un ámbito competencial específico y facultades —que derivan tanto de la Constitución como de las leyes— determinadas para intervenir en el proceso jurisdiccional.

1. *Los derechos humanos en el diálogo jurisprudencial: sistema interamericano*

El diálogo jurisprudencial se propicia cuando dos o más tribunales cuentan con las facultades para interpretar materias confluyentes.⁴ Es especialmente importante, como punto de partida, que exista un reconocimiento previo —ya sea implícito o explícito— del pluralismo jurídico o la multiplicidad de ordenamientos jurídicos que convergen en un mismo territorio. En este sentido, la construcción dialógica de sentencias se enriquece

² *Idem.*

³ *Ibidem*, pp. 14-17.

⁴ *Ibidem*, p. 18.

a través de la aplicación conjunta del razonamiento jurídico de distintos órganos jurisdiccionales que interpretan los mismos preceptos normativos. En líneas posteriores nos centraremos en cómo el sistema interamericano de derechos humanos nos muestra un ejemplo claro de un proceso dialógico interpretativo.

Partimos del análisis del sistema interamericano tomando en consideración lo que plantea Sergio García Ramírez, quien ha destacado que los derechos humanos es la materia idónea para la interacción judicial, en donde la expresión más clara de dicha interacción la encontramos en la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en las sentencias de los tribunales nacionales.⁵

De acuerdo con Sergio García Ramírez, el establecimiento expreso de los derechos humanos en las distintas Constituciones construye un puente para que los distintos tribunales generen distintas interpretaciones que respondan a entendimientos y motivaciones particulares.⁶ Sin embargo, a partir del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana para interpretar los derechos humanos que contiene la Convención Americana de Derechos Humanos es posible matizar los disensos respecto a los alcances e implicaciones de estos derechos. Es importante precisar que el consenso no deviene de la unificación de criterios derivada de una idea de subordinación de los tribunales nacionales a la Corte Interamericana, sino de un reconocimiento de sus facultades terminales para interpretar la Convención Americana.⁷

La Corte Interamericana expresa en sus sentencias una revisión del actuar de las autoridades jurisdiccionales de los Estados que pertenecen al sistema interamericano. En éstas debe expresar las razones y fundamentos que la llevan a considerar que existió o no una violación a los derechos humanos de las personas. En ese ejercicio argumentativo se lleva a cabo una expresión del diálogo entre tribunales en su expresión convencional, la revisión. Pero el proceso de desarrollo dialógico se lleva a cabo no sólo en el momento en el que la Corte Interamericana emite una sentencia; el ejercicio más nutrido sucede en el momento en el que distintos tribunales nacionales retoman las sentencias de la Corte Interamericana y aplican su jurisprudencia en distintos casos y contextos dentro de su país.⁸

⁵ García, Sergio, “Derecho internacional de los derechos humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Diálogo Jurisprudencial*, México, núm. 1, julio-diciembre de 2006, p. 1110.

⁶ Brito, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pp. 11-19.

⁷ García, Sergio, *op cit.*, pp. 1108 y 1109.

⁸ Brito, Rodrigo, *op cit.*, pp. 14-17.

Al adoptar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los tribunales nacionales enriquecen la argumentación de sus sentencias. Pero no hay que perder de vista que la aplicación de los precedentes interamericanos también conlleva un ejercicio de aplicación al caso concreto que resuelvan los tribunales nacionales. Más allá de que este proceso de construcción continúa de consensos y matices robustece el alcance y contenido de los derechos humanos, también nutre los propios mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos.⁹

2. *El derecho indígena: una oportunidad para construir el diálogo jurisprudencial*

En su artículo “Los indígenas ante el derecho nacional”, el destacado jurista Sergio García Ramírez anticipaba la tendencia de la construcción de un derecho indígena propio que no se limitaba a los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas.¹⁰ Sin embargo, la construcción expresa de un derecho indígena conlleva distintas complicaciones.

En principio, quiénes son los sujetos del derecho. En este punto, García Ramírez precisa que hay que hacer una distinción entre los derechos de los que gozan los miembros de una comunidad indígena como personas con dignidad humana intrínseca y los derechos colectivos inherentes a las comunidades y pueblos indígenas. Tales como la autodeterminación y autonomía.¹¹

El segundo punto en disputa es el ámbito material de aplicación del derecho indígena. García Ramírez resalta que dentro de las exigencias constantes de los pueblos indígenas está el reconocimiento de la aplicación de su propio derecho, exigencias que parten de que las autoridades del Estado central tomen conciencia de la vigencia de los derechos históricos que dan identidad a las comunidades, en donde expresan un énfasis en que no es necesario que el derecho del Estado central les otorgue la autorización de existir.¹²

Respecto al ámbito territorial de validez del derecho indígena, García Ramírez parte de la premisa de que la disputa y defensa territorial ha sido

⁹ *Idem.*

¹⁰ García, Sergio, “Los indígenas ante el derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 87, 1997, p. 888.

¹¹ *Ibidem*, pp. 895-897.

¹² *Ibidem*, p. 899.

una de las exigencias históricas de las comunidades. Además, que existe una vinculación singular entre los pueblos indígenas y su territorio, así como que tampoco responden a las divisiones entre Estados modernas. Es por esto por lo que puede haber una comunidad indígena en el área limítrofe entre dos Estados de la República mexicana, lo que complica la aplicación de los esfuerzos legislativos locales.¹³

En lo que refiere al ámbito temporal de validez del derecho indígena, García Ramírez considera que la pregunta fundamental es si las normas ancestrales de las comunidades indígenas aplicaran para regular cuestiones que el derecho de Estado central regula en la actualidad. El jurista destaca que las mayores implicaciones se verían reflejadas en el derecho agrario y en conflictos de tenencia de la tierra.¹⁴

El autor concluye que el reconocimiento de las autonomías no conlleva un desmantelamiento del Estado nacional: “por el contrario han concurrido a garantizar la unidad de como respuesta a tendencias disgregadoras”,¹⁵ y que antes de caer en “juicios prejuiciosos” lo pertinente es conocer cuál es el contenido y alcances de la autonomía indígena.¹⁶

Si bien Sergio García Ramírez escribió el artículo anterior en 1996, antes de la reforma constitucional al artículo segundo, lo cierto es que sus preocupaciones permanecían vigentes hasta épocas posteriores a esta reforma. En especial, porque la Suprema Corte de Justicia no había fijado doctrina jurisprudencial que le diera lineamientos a los operadores jurisdiccionales en los casos en los que se controvertiera una decisión de las autoridades comunitarias.

Es a partir de la resolución del amparo directo 6/2018¹⁷ cuando la Suprema Corte reconoció expresamente los principios que rigen la jurisdicción especial indígena, y emite lineamientos para que las juezas y jueces reconozcan si un caso debe resolverse dentro de las comunidades indígenas o si es posible que lo conozca la jurisdicción ordinaria. Este reconocimiento abre la puerta para que sea posible entrar en un proceso dialógico de construcción de los alcances y límites de la autonomía de las comunidades indígenas, así como de los derechos humanos de los que gozan las personas que viven dentro de la comunidad.

¹³ *Ibidem*, p. 906.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 906 y 907.

¹⁵ *Ibidem*, p. 908.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Resuelto en noviembre de dos mil diecinueve.

III. JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y FUERO INDÍGENA

En atención a las problemáticas de las que habla Sergio García Ramírez respecto a la construcción y reconocimiento de un derecho indígena, es donde se erige la jurisdicción especial indígena. Como una expresión de diálogo jurisprudencial entre las autoridades del Estado central y las autoridades comunitarias de los pueblos indígenas.

El término de “jurisdicción especial” indígena se usa para designar la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de juzgar hechos o sucesos que sean de su interés. Dicha jurisdicción no sólo constituye un derecho colectivo, sino que también es un derecho individual de los miembros de esas comunidades a ser juzgados de conformidad con sus parámetros culturales; esto se conoce también como “fuero indígena”.

Esta deriva del derecho inalienable e imprescriptible a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y, en consecuencia, de su propia autonomía, que es, entre otras, la prerrogativa que les asiste como colectividades para autogobernarse, y que se encuentra reconocida en el artículo segundo de la Constitución.

A su vez, el fuero indígena es considerado por la doctrina y el derecho comparado como el derecho del que gozan los miembros de dichas comunidades a ser juzgados y resolver sus conflictos sobre un suceso determinado por parte de las autoridades de su propia comunidad. Esto es, por un juez diferente del que “tendría que ser” el competente conforme a las reglas del Estado central.

Este reconocimiento parte de la premisa de que no es posible traducir o replicar las normas que rigen las dinámicas internas de las comunidades indígenas, ya que éstas derivan de un proceso inserto en contextos culturales e históricos que trascienden las estructuras estatales, por lo que sería, además de inadecuado, materialmente imposible que el juez del Estado central pretenda conocer a la perfección todos los sistemas normativos de las distintas comunidades indígenas. Además de que esto implicaría una relegación de las autoridades indígenas y un desprecio implícito a los procesos internos de cada comunidad.

El reconocimiento de las obligaciones de los Estados centrales frente a los pueblos y comunidades indígenas ha sido un proceso lento, y los primeros antecedentes los encontramos en décadas recientes. Respecto a las obligaciones del Estado mexicano, el primer antecedente que encontramos es el Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por México el 5 de

septiembre de 1992. En éste, en su numeral 2, se instó a los Estados a que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos o comunidades indígenas. Asimismo, se precisó que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, junto con los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos.

Con posterioridad a dicho convenio, en 1992 se llevó a cabo una reforma al artículo 4o. de la Constitución general. La reforma tenía como objetivo integrar por primera vez los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al texto constitucional. Sin embargo, sus alcances fueron muy limitados. Éstos se constriñeron, primordialmente, al reconocimiento de derechos culturales, dejando a un lado las demandas de dichos pueblos a ejercer su autonomía.

Esto ocasionó que se realizara una nueva reforma a la Constitución en 2001, específicamente al artículo 2o., con la cual se incorporaron estas demandas al texto constitucional. Derivado de ello, se reconoció como parte del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas la facultad de aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus controversias. Pero reservando a la ley —de la justicia central— los procedimientos de validación de las resoluciones adoptadas por las mismas en ejercicio de este derecho.

Finalmente, el 13 de septiembre de 2007, durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ese instrumento reconoce, en su artículo 4o., que los pueblos indígenas, en ejercicio a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

De este modo, de una interpretación sistemática tanto de la norma constitucional como de los citados instrumentos internacionales se desprende que existe una obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de reconocer el derecho de las comunidades indígenas a su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, así como la obligación que le asiste a las autoridades —federal y local— de elaborar normas que implementen mecanismos o procedimientos a través de los cuales las resoluciones adoptadas por dichos pueblos sean validadas y, por tanto, respetadas por las autoridades del Estado central.

Este desarrollo normativo que reconoce la pluralidad de los sistemas normativos al interior de un Estado es la antesala para la aceptación real de que las autoridades indígenas no se encuentran subordinadas a las au-

toridades del Estado central, sino que tal como apuntábamos en apartados anteriores, éstos cuentan con ámbitos competenciales distintos.

Con estas consideraciones en mente, en el siguiente apartado explicaremos los alcances del amparo directo 6/2018, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación planteó los primeros cimientos para establecer un diálogo real en el que se reconozca la capacidad de las autoridades indígenas de resolver los conflictos de su comunidad con base en sus propios sistemas normativos.

IV. PRINCIPIOS Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

La Constitución establece que las comunidades y pueblos indígenas cuentan con la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos y mecanismos de resolución de conflictos, siempre que respeten los principios generales que establece la Constitución y los derechos humanos.¹⁸ El amparo directo 6/2018¹⁹ es el primer amparo que resuelve la Suprema Corte de Justicia que reconoce las facultades constitucionales de las autoridades indígenas de resolver sus conflictos internos con base en sus propios sistemas normativos.

Este asunto derivó de la primera sentencia pronunciada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en donde se tuvo que resolver si se validaba o no una resolución emitida por una comunidad indígena. Por tanto, lo procedente era ordenar a las autoridades del Estado central mexicano que se inhibieran de conocer el asunto

Los hechos del caso comienzan cuando las autoridades de una comunidad indígena del estado de Oaxaca descubrieron a uno de sus miembros pastoreando en una zona reforestada y vedada de la comunidad, por lo que solicitaron al síndico municipal que interviniera —de conformidad con las reglas de la comunidad, el síndico es la autoridad competente para resolver los conflictos internos—, quien a su vez multó al infractor y lo apercibió para que no reincidiera en su falta.

Días más tarde, las autoridades comunitarias descubrieron de nueva cuenta al ganado del infractor causando daños en la zona vedada la cual

¹⁸ Véase el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Véase la sentencia del amparo directo 6/2018 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

estaba al resguardo de su esposa, por lo que trataron de dialogar con la infractora; sin embargo, ésta reaccionó de forma violenta, y las autoridades le dieron noticia de nueva cuenta al síndico. Ante el síndico, la señora reconoció los hechos que le fueron imputados, por lo que le impusieron una multa. En el acto, la señora insultó al síndico del municipio y se negó a pagar la multa. Por ello, decidieron arrestarla por veinticuatro horas, de conformidad con las normas que rigen la comunidad.

De nuevo, días después, las autoridades de la comunidad encontraron al ganado del infractor causando daños en el paraje vedado, sólo que esta vez no había nadie cuidándolo. Para evitar que los animales siguieran causando daño, las autoridades decidieron llevar el ganado al corral municipal. La asamblea general de comuneros, máxima autoridad del pueblo indígena, acordó que se cobrara una multa al infractor por cada árbol dañado y una cuota diaria por el mantenimiento de los animales. En vista de que el infractor no cumplió con esta condena, se convocó a una nueva asamblea. En esta asamblea, las autoridades decidieron vender el ganado y utilizar el dinero para pagar los gastos de los daños del infractor y del mantenimiento del ganado en el corral municipal.

De forma paralela, los infractores acudieron al Ministerio Público de la zona a denunciar los hechos que a su consideración tipificaban diversos delitos, como privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, abigeato, entre otros. Las autoridades de la comunidad indígena acudieron en diversas ocasiones con el Ministerio Público para solicitarle que se archivara la carpeta de investigación. Su argumento era que las resoluciones que ellos tomaron se adoptaron en ejercicio de sus sistemas normativos. Sin embargo, el Ministerio Público desestimó sus alegatos, acudió ante el juez de control para judicializar la carpeta de investigación y formalizar la imputación. La autoridad judicial también desestimó la petición de las autoridades de la comunidad indígena.

Dicha situación ocasionó que las autoridades de la comunidad promovieran un juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se reconociera su derecho constitucional a emitir resoluciones conforme a sus sistemas normativos. La Sala de Justicia Indígena emitió una sentencia en la cual falló de manera favorable a los intereses de la parte actora, y ordenó a las autoridades penales que se inhibieran de conocer del caso.

Inconforme con esa determinación, uno de los infractores promovió un juicio de amparo directo. Por su parte, las autoridades de la comunidad

indígena promovieron un amparo adhesivo, en donde defendieron la resolución adoptada por la Sala de Justicia Indígena. Este caso fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte negó el amparo a la parte quejosa y declaró sin materia el amparo adhesivo, con lo cual declaró constitucional la orden de la Sala de Justicia Indígena, que dictaba que las autoridades penales se inhibieran de conocer de los hechos. Para ello, la Corte desarrolló la doctrina constitucional en materia de jurisdicción especial indígena, en donde fijó los elementos, principios y límites que rigen a esta jurisdicción.

De este modo, se estableció que cuando exista duda sobre el tipo de jurisdicción —ordinaria o indígena— que debe conocer de un asunto en donde una o ambas partes pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, y la resolución adoptada fue tomada por las autoridades de una comunidad, los juzgadores deben verificar los siguientes factores: personal, territorial, objetivo e institucional. De acuerdo con estas pautas que estableció la Suprema Corte se pretende dilucidar las dudas respecto a la jurisdicción competente.

Para corroborar si se actualizó el factor personal, el juzgador debe estudiar si la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o pueblo indígena. Asimismo, deberá constatar si todas las personas que están involucradas pertenecen o no a la propia comunidad indígena. En este punto es importante que se estudie detalladamente si el sujeto verdaderamente entendía o comprendía la conducta que se le reprocha, pues de ello en gran medida dependerá si la conducta podía serle reprochable. O bien, si constituye un factor para tomar en cuenta al momento de graduar el grado de culpabilidad en el supuesto de que el caso corresponda a la jurisdicción ordinaria.

Posteriormente, el juzgador verificará el factor territorial. Para ello debe valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, pues para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva la conexión particular que tienes estos pueblos con sus territorios.

Una vez hecho lo anterior, se evaluará el factor objetivo, que consiste estudiar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella.

Finalmente, para verificar el factor institucional, el juzgador debe evaluar si en el pueblo prevalece un derecho indígena vigente, para lo cual es necesario corroborar si en la comunidad hay autoridades que diriman controversias, si existen normas sustantivas o reglas que los miembros de la

comunidad no deben infringir, así como si hay procedimientos comunitarios a través de los cuales los miembros de la comunidad en cuestión puedan dirimir sus controversias.

Tales elementos o factores deben evaluarse conjuntamente —personal, territorial, objetivo e institucional— por los juzgadores, y además tendrán que estar probados en el expediente respectivo. Para ello es necesario que la autoridad jurisdiccional tenga documentado a través de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que los rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado; ello, con objeto de poderlos aplicar en la materia del juicio respectivo.

En efecto, no se puede descalificar que determinados hechos corresponden a la jurisdicción especial indígena o a la jurisdicción ordinaria sin que previamente el operador jurídico realice un diálogo entre los diversos sistemas normativos, lo que únicamente se puede lograr a través de la recopilación de información que analice el sistema normativo de la comunidad indígena.

En adición a lo anterior, en la resolución se estableció que cuando los juzgadores tengan que resolver un caso en el que exista tensión entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria, deben tomar en consideración, como criterios de interpretación o reglas a seguir, el principio de mayor autonomía de los sistemas normativos de las comunidades indígenas; los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y los instrumentos internacionales en dicha materia, como mínimo obligatorio para resolver un caso concreto, y el principio de maximización de la autonomía indígena o de mínima restricciones a la autonomía de dichos pueblos.

Por último, en la sentencia se precisó que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central, es que los sistemas normativos de tales pueblos atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.

Lo anterior, porque si bien existe y se reconoce el derecho que tienen las autoridades de las comunidades indígenas para desempeñar funciones jurisdiccionales, dentro de su territorio y de acuerdo con sus sistemas normativos, tales derechos poseen un límite: que sus actos, hechos, sucesos, determinaciones o resoluciones sean contrarios a las normas que estén re-

conocidas en el *ius cogens*, que pertenezcan al núcleo duro de los derechos humanos y que además constituyan actos que lesionen gravemente la dignidad humana.

La relevancia de esta doctrina constitucional radica en que con ella se pretende que los jueces y magistrados de todo el país cuenten con criterios claros y precisos, a los cuales puedan acudir cuando tengan que dilucidar si el conocimiento de un caso es competencia de la jurisdicción especial indígena, o bien de la ordinaria. También, con tal doctrina se buscó eliminar mucha de la inseguridad jurídica que existe al respecto y así otorgar mayor certeza no sólo a las autoridades del Estado central, sino a los miembros de las propias comunidades indígenas.

A través de esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo reconoció la enorme deuda histórica que tiene el Estado mexicano con los pueblos indígenas, sino que además mandó un mensaje a las comunidades indígenas de que sus demandas de autonomía han sido escuchadas jurisdiccionalmente. Además, tal como su derecho constitucional establece, éstas pueden resolver los conflictos que sean de su interés sin ser criminalizados por ello por parte de las autoridades del Estado central. Si bien, aún falta mucho para erradicar las tensiones que derivan del pluralismo cultural y jurídico que impera en nuestra nación, lo cierto es que esta sentencia representa un paso pequeño, pero firme, en esta dirección.

V. CONCLUSIONES

La reforma constitucional al artículo segundo constitucional es una respuesta a las exigencias históricas de las comunidades y pueblos indígenas, que empezó a ver resultados normativos en 1991, con el Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la reforma constitucional al artículo cuarto, para culminar con la incorporación explícita del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en el artículo segundo de la Constitución general. Sin embargo, tal como apuntaba García Ramírez “no debiéramos caer de nuevo en una de las más persistentes ilusiones de que hemos sido capaces [...] la obstinación en creer que cambiando las leyes —muchas, mucho y pronto— ya se cambió la vida”.²⁰ En su explicación, éste resalta que el cambio de las normas más deseable es la evolución natural de las instituciones.

²⁰ García, Sergio, “Los indígenas...”, *cit.*, p. 895.

La relevancia del amparo directo 6/2018 radica en que es el primer asunto en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a ejercer su jurisdicción y resolver conforme a sus sistemas normativos. Esa sentencia buscó cimentar los criterios a seguir para validar una resolución emitida por una comunidad o pueblo indígena con fundamento en su propio derecho.

Como Sergio García Ramírez ya apuntaba, para generar un diálogo jurisprudencial enriquecedor, debe abandonarse la idea de jerarquías. Si bien él utilizó esta idea para referirse a la relación entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideramos que esta idea es perfectamente aplicable en el caso de las autoridades indígenas y las autoridades del Estado central. Es necesario que las autoridades del Estado central, en un ejercicio de autolimitación, reconozcan las facultades originarias con las que cuentan las autoridades indígenas para resolver sus conflictos internos.

A partir de este reconocimiento, será posible que dentro de los procesos de convalidación a los que se refiere la fracción III del apartado A del artículo 2o. de la Constitución, las autoridades con funciones jurisdiccionales nutran sus interpretaciones mediante una interacción dialógica. Esto es particularmente importante, porque la propia Constitución establece como limitante para la jurisdicción indígena los principios constitucionales, los derechos de las mujeres y los derechos humanos. En el ejercicio de convalidación o posible revocación, los jueces del Estado central tendrán conocimiento de los procesos internos de las comunidades y los sistemas normativos que motivan sus formas de resolución de conflictos.

Asimismo, ante violaciones a los derechos humanos y a los principios constitucionales, las juezas y jueces del Estado central deberán motivar sus decisiones de manera exhaustiva para hacerle ver a las comunidades los límites de su jurisdicción. Más allá de que este intercambio tenga altos valores culturales, es un proceso de diálogo jurisprudencial donde se garantiza la protección de los derechos humanos. Tanto el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho humano en sí mismo, como los derechos humanos de las personas, cuya controversia será ventilada dentro de la jurisdicción indígena.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BRITO, Rodrigo, *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.

GARCÍA, Sergio, “Derecho internacional de los derechos humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Diálogo Jurisprudencial*, México, núm 1, julio-diciembre de 2006.

GARCÍA, Sergio, “Los indígenas ante el derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 87, 1997.